

Recurso de Revisión: **RR/055/2017/JCLA**

Folio de Solicitud: **00026217**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Seguridad Pública**

Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.**

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y TRES (73/2017)

Victoria, Tamaulipas, tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/055/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión, generado en virtud de la solicitud de información con número de folio **00026217**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Ahora bien, de autos podemos advertir que la que ahora recurrente formuló en veintitrés de enero de dos mil veintitrés, solicitud de información ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00026217**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación."(Sic)

II.- Consecuentemente en veinte de febrero de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, en la que le informó lo que a continuación se transcribe:

"Cd. Victoria, Tam. 20 de febrero de 2017.

C.
Presente.

En atención a su solicitud de información con número de folio 00026217 de fecha veintitrés de enero del año en curso y con hora de presentación a las 16:48 horas de la fecha antes indicada, mediante el cual solicita lo siguiente:

nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión ,numero de su cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia ,sueldo y compensación.

Al respecto informo a Usted que los nombres de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Institución son:

No.	Nombre	Puesto	Profesión	Número de Cédula	Puesto Nominal	Sueldo
1.-	René Avedaño Santos	Presidente	Lic. En Derecho	678326	Subdirector Jurídico	\$7,834.00
2.-	Manuel Vázquez Canela	Secretario Técnico	Lic. En Derecho	1112450	Director Jurídico	11,411.00
3.-	Sonia Elizabeth Mandujano Hernández	Integrante	Lic. En Derecho	7536748	Secretaría Particular	7,834.00

Ahora bien, por lo que respecta a las compensaciones otorgadas a los Funcionarios Públicos antes relacionados, la Coordinación General de Administración de esta Secretaría informó que éstas pueden ser consultadas a través de internet en la página electrónica oficial de Gobierno del Estado en el siguiente hipervínculo:

<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/lista-general-del-personal-que-labora/tabulador-2016/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. " (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, presentando el medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en veintidós de febrero de dos mil diecisiete, agraviándose de no haber recibido la información relativa a las compensaciones, toda vez que únicamente se le proporcionó una liga electrónica.

IV.- En base a lo anterior, mediante proveído de quince de marzo del presente año, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión y declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran, dentro del término de siete días hábiles, lo que a su derecho conviniera; quedando legalmente notificados de lo anterior en dieciséis del mes y año antes referidos.

V.- Por lo que, en veinticuatro de marzo del año actual, la autoridad recurrida rindió, mediante oficio **SS/DJAIP/UT/001958/17**, sus alegatos respectivos, mismos que presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esa propia fecha.

VI.- Ante tal estado de las cosas, el treinta de marzo del año que transcurre, este Instituto emitió proveído en el cual se ordenó el cierre de

instrucción del presente medio de impugnación, para así proceder a la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este Órgano colegiado.

Por lo que estando así las cosas, se procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, el recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"...No proporciono la información solicitada, en el apartado de compensaciones dando una liga de un tabulador siendo lo correcto dar la compensación neta de cada servidor público solicitado..." (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, fue atendido únicamente por la autoridad señalada como responsable en veinticuatro de marzo del presente año, mediante oficio **SSP/DJAIP/UT/001958/17**, los cuales en lo medular exponen:

"...PRIMERO.- Como primer punto es importante analizar que la peticionaria ... refiere que anexa ejemplo de otro **sujeto obligado** que le entregó la información referente a las compensaciones, sin que obre éste en la documentación que se remitió a esta Secretaría a través del correo electrónico institucional, sumado a que la prenombrada no refiere que sujeto obligado fue el que le proporcionó dicha información, por lo que esta Unidad de Transparencia no se encuentra en posición de emitir una opinión al respecto, en la inteligencia que el hecho que otra Autoridad haya proporcionado la información referente al pago de compensaciones, no implica legalmente que esta Dependencia deba contar con dicha información, pues caería en el ilógico-jurídico de que todas las Instituciones del Gobierno del Estado tengan las mismas atribuciones, las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por tanto dicho agravio debe resultar totalmente improcedente.

SEGUNDO.- Por otra parte y atento al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Unidad de Transparencia le proporcionó a la peticionaria un hipervínculo de internet en el cual pueden ser consultadas las compensaciones de los funcionarios públicos del Estado atendiendo a sus puestos, ello con el afán de darle la información con la que se cuenta en esta Institución, tal y como se informó a la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la cual soy titular mediante oficio número SSP/CGA/00601/2017 de fecha veinte de febrero del actual signado por el Coordinador General de Administración de esta Secretaría, haciéndose la observación que es hasta los agravios expresados en el recurso que nos ocupa que la peticionaria solicita la compensación neta de cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia ya que en su solicitud de información 00026217 de fecha veintitrés de enero del año en curso solo solicita, en lo que se analiza, la compensación sin la expresión neta, que significa "claro y bien definido" y es por tal razón que se le indicó el hipervínculo citado con anterioridad para que consultara el rango de compensaciones de los funcionarios públicos atendiendo a su nivel, pues de su solicitud de información no se advertía que solicitara el pago de la compensación neta, lo cual hizo hasta formular los agravios dentro del presente recurso de revisión.

TERCERO.- En mérito de lo expuesto en alegato segundo y dado que ahora la peticionaria solicita la compensación neta, se requirió nuevamente a la Coordinación General de Administración de esta Secretaría que informara si tenía la información precisa respecto del pago de compensaciones que se realiza a los licenciados Lic. René Avedaño Santos, Lic. Manuel Vázquez Canela y Lic. Sonia Elizabeth Mandujano Hernández, informando al respecto, mediante oficio número SSP/CGA/01367/2017 de fecha veintitrés de marzo del actual, que es a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado la que cuenta con el dato en relación al pago de compensaciones.

CUARTO.- Con motivo de lo expuesto en alegato tercero, dese vista al Comité de Transparencia de esta Secretaría a fin de que analice la incompetencia parcial planteada en el punto que antecede conforme lo estipulado en los artículos 38, fracción, IV y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la inteligencia que no se declaró la incompetencia al dar la respuesta a ... en virtud de que la prenombrada en su momento solo solicitaba saber el pago de las compensaciones otorgadas a los miembros del Comité de Transparencia de esta Dependencia y dicha información de forma general estará disponible al público en el hipervínculo que se le proporcionó a la referida peticionaria, es decir, que dicha información se obtiene al observar el puesto nominal de cada uno de los integrantes del Comité con el tabulador respectivo que aparece en la página electrónica de Internet a la que enlaza el precitado hipervínculo, haciéndose nuevamente la aclaración que es hasta los agravios expresados por la peticionaria que solicita el pago de la compensación..." (Sic)

Consecuentemente, a través del proveído de treinta de marzo del año en que se actúa, se dictó un acuerdo en el cual se decretó cerrado el periodo de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto,

de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la contestación combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente el veinte, inconformándose con la misma en veintidós, ambos de febrero del presente año, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el primer día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, podemos decir que en su escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veintitrés de enero de dos mil diecisiete, realizó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que solicitó le informaran el **nombre de integrantes del comité de transparencia de dicho ente público, así como su profesión, número de cédula profesional, sueldo, compensación y puesto que ostentaban.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable, emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veinte de febrero del año en curso; por medio de la cual le informó al particular que el cargo de presidente del comité de transparencia lo ocupaba René Avedaño Santos, licenciado en derecho con número de cédula 678326, cuyo puesto nominal era Subdirector jurídico, percibiendo un salario de \$7,834.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).

Asimismo, se dio a conocer a la otrora solicitante que, el servidor público Manuel Vázquez Canela, licenciado en derecho cuya cédula profesional es 1112450 y quien ostenta el cargo de secretario técnico dentro del Comité de Transparencia, así como el puesto de Director Jurídico de la dependencia en comento, percibiendo un salario de \$11,411.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N)

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable informó que la funcionaria Sonia Elizabeth Mandujano Hernández, quien es integrante del comité de transparencia, cursó la licenciatura en derecho, contando con el número de cédula profesional 7536748 y fungiendo como secretaria particular con un sueldo de \$7,834.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).

De igual manera, el ente público en cuestión hizo del conocimiento de la otrora solicitante que en lo que respecta a las compensaciones percibidas por los funcionarios públicos adscritos a la Coordinación General de Administración de la Secretaría en comento, las mismas pueden ser consultadas a través de la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/lista-general-del-personal-que-labora/tabulador-2016/>.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta esgrimida por la Secretaría de Seguridad Pública, doliéndose de que la señalada como responsable había sido omisa en entregar lo relativo a la compensación de los integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que únicamente le proporcionaban un hipervínculo que la dirigía a un tabulador.

En vista de lo anterior, en quince de marzo del año en que se actúa, este Instituto acordó la admisión del presente medio de impugnación y requirió los alegatos a ambas partes; lo que únicamente fue atendido por el ente público señalado como responsable en veinticuatro del mes y año antes referidos, en donde arguyó que la revisionista se encontraba

ampliando su solicitud de información, toda vez que no requirió la "compensación neta" de los servidores públicos que nos ocupan.

Asimismo, señaló que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, daba respuesta a la solicitud de información referente a las compensaciones neta de los servidores ya mencionados, aludiendo que era incompetente para proporcionar lo requerido, siendo la Secretaría de Finanzas, la idónea para responder dicho cuestionamiento.

Consecuentemente, en treinta de marzo de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En ese sentido, se procederá al análisis del agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. La revisionista se duele que, la autoridad señalada como responsable no le proporcionó la información solicitada, referente a las compensaciones de los servidores públicos.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas manifestó:

1. Ser incompetente para atender lo solicitado por la otrora solicitante y señaló que la idónea para dar respuesta a lo requerido era la Secretaría de Finanzas.

Por lo que, en base a los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio vertido por la recurrente, a luz de la respuesta dada por la autoridad en veinte de febrero, así como lo referido en el oficio **SSP/DJAIP/UT/001958/17** de veinticuatro de marzo, ambos del año que transcurre.

QUINTO.- Ahora bien, en el asunto en particular resulta necesario acudir a la luz de lo establecido en los Artículos 3, fracciones V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V.- Comité de Transparencia: *Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;*

XIII.- Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic, énfasis propio)

Robustece lo anterior, el criterio 16/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información el cual se inserta a continuación:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde



5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic)

De los artículos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que ésta deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

En el presente asunto, el agravio hecho valer por la parte recurrente consiste en que la señalada como responsable no proporcionó la información solicitada, ya que de la solicitud inicial se desprende que requirió, el nombre de los integrantes del Comité de transparencia, profesión, número de su cédula profesional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación.

Sin embargo, la autoridad recurrida se limitó a proporcionar un hipervínculo, el cual de una inspección oficiosa al mismo, esta Ponencia se percató que éste se dirige a un tabulador de las compensaciones de los trabajadores del Gobierno del Estado, sin embargo, de la respuesta

esgrimida por la autoridad, no se desprende que se haya informado al particular el nivel que ostentan los funcionarios en cuestión, dejando en incertidumbre jurídica a la particular.

A pesar de lo anterior, durante la tramitación del presente recurso de revisión, esto en veinticuatro de marzo del año en que se actúa, el ente público señalado como responsable, hizo llegar a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSP/DJAIP/UT/001958**, del que se puede percibir que elaboró los documentos para sustentar la incompetencia, relativa a la compensación, sin embargo, de autos no se desprende que la misma haya sido puesta a disposición de la otrora solicitante.

Pues bien, analizada la contestación aludida, es de concluirse que, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, le hizo del conocimiento a la ahora recurrente que, dicha dependencia era incompetente para conocer la información relativa a la compensación del personal que integra el Comité de transparencia, señalando que mediante oficio **SSP/CGA/01367/2017**, la Coordinación General de Administración de ese ente público señalaba como la idónea para dar respuesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por lo que dicha determinación fue turnada al Comité de Transparencia, quien con fundamento en el artículo 37 y 38 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, confirmó la incompetencia parcial a dar respuesta a lo referente a las compensaciones de los integrantes del Comité de Transparencia, lo anterior mediante resolución de veinticuatro de marzo del año que transcurre.

A pesar de lo anterior, de un análisis a la sección III, artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, no se desprende que dentro las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas, se encuentre la de otorgar, estímulos, gratificaciones o compensaciones a los servidores públicos del Estado.

Sin embargo, en atención a lo expresado en el párrafo que antecede, es menester acudir a los artículos 27 fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y el artículo 14 fracción IV y VI, 43 fracciones VI y VII, 48 fracción VIII, 49 fracción VIII, 50 fracciones, II, III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, mismos que a la letra dicen:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 27.

A la **Secretaría de Administración**, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. **Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado**, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;

VI. **Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado**, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, y el Instituto Tamaulipeco del Deporte;

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 14.- Al Secretario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos
IV. **Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado**, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;

VI. **Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado**, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y el Instituto Tamaulipeco del Deporte;

ARTÍCULO 43.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

VI. **Revisar y aplicar el reglamento de escalafón y el tabulador de sueldos, conforme a las disposiciones establecidas.**

VII. **Supervisar el sistema de estímulos y recompensas, con base en las disposiciones legales, coadyuvando a la productividad de los servidores públicos del gobierno estatal.**

ARTÍCULO 48.- Al frente de la Dirección de Personal habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones

VIII. **Asegurar que se mantenga actualizado el tabulador de sueldos, conforme a las disposiciones establecidas.**

ARTÍCULO 49.- Al frente de Departamento de Registro y Control Presupuestal habrá un Jefe, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

VIII. **Mantener actualizado el tabulador de sueldos y prestaciones que rige al personal de las dependencias del Ejecutivo Estatal**, informando los cambios que se generen en las áreas administrativas.

ARTÍCULO 50.- Al frente del Departamento de Nóminas y Pagos habrá un Jefe, a quien le corresponden las siguientes atribuciones

II. **Coordinar la distribución de las nóminas, comprobantes y cheques de sueldo de los servidores públicos del Estado**, verificando que los procedimientos sean correctos en tiempo y forma, con el objeto de que los trabajadores reciban oportunamente sus percepciones por el trabajo desempeñado.

III. **Validar y/o coordinar la elaboración de los recibos de pago de la cuenta de servicios personales y de proyectos de las dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, verificando que se encuentren debidamente requisitados y con la documentación soporte que corresponda.

V. **Tramitar ante las instituciones bancarias el pago de sueldo mediante cheque electrónico cuando este sea requerido por el servidor público**, a fin de proporcionar un mejor servicio a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado

VIII. **Operar y resguardar el archivo de nóminas y pagos, con la finalidad de contar con los respaldos necesarios para los casos que se requieran.**" (Sic, énfasis propio)

1. El tabulador de sueldos de Tamaulipas
 2. El Reglamento de Escalafón de Tamaulipas
 3. El Reglamento de Personal de Tamaulipas
 4. El Reglamento de Recursos Humanos de Tamaulipas
 5. El Reglamento de Registro y Control Presupuestal de Tamaulipas

Del anterior articulado se obtiene que, es facultad de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, mantener actualizado el tabulador de sueldos y otorgar estímulos a los servidores públicos del Estado.

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración establece que, es facultad del funcionario máximo de dicha dependencia mantener actualizado el tabulador de sueldos y otorgar estímulos a los servidores públicos del Estado.

Asimismo, establece que le corresponde al Director General de Recurso Humanos, revisar y aplicar el tabulador de sueldos, así como supervisar el sistema de estímulos y recompensas, lo anterior coadyuvando a la evaluación de la productividad de los servidores públicos del gobierno estatal.

Por lo que respecta a la Dirección de Personal y el Departamento de Registro y Control Presupuestal, del mismo modo compete mantener actualizado el tabulador de sueldos y prestaciones que rige el personal de las dependencias del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

Y por último al Departamento de Nóminas y Pagos le corresponde, la coordinación de la distribución de las nóminas, comprobantes y cheques, únicamente de los sueldo de los servidores públicos del Estado, verificando que los procedimientos sean correctos, en tiempo y forma con el objeto de que los trabajadores reciban oportunamente sus percepciones por el trabajo desempeñado.

Ahora bien, de lo antes citado es **posible obtener que, corresponde a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, conocer lo relativo a las compensaciones que reciben los trabajadores del ejecutivo estatal**, ya que a través de sus diferentes áreas, se encargan de otorgar estímulos a los servidores públicos, así

como de la distribución de las nóminas, comprobantes y cheques, únicamente de los sueldo de los servidores públicos del Estado.

Sin embargo, para este juzgador es necesario acudir al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 70.-Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado contendrán estimaciones sobre los recursos que percibirá o que dispondrá el erario público para el siguiente ejercicio fiscal. El principio del equilibrio entre los ingresos y los egresos públicos regirá la preparación y presentación de dichas iniciativas.

Toda propuesta de creación de partidas de gasto o de incremento de las mismas a la iniciativa de Presupuesto de Egresos, deberá adicionarse con la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

En la iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se incluirán los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales. La aprobación de las asignaciones presupuestales relativas a dichos proyectos vincula a su inclusión en las asignaciones de gasto público necesarias para su culminación en los subsiguientes presupuestos de egresos.

Asimismo, dicha iniciativa deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos; en caso de que se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo.

....” (Sic, énfasis propio)

Lo anterior en concatenación con el artículo 15 de la Ley de Gasto Público vigente en el Estado, que estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado, es el documento jurídico contable y de política económica, aprobado por el Congreso a iniciativa del titular del Ejecutivo, en el que se consigna de acuerdo a su naturaleza y cuantía el gasto público que ejercerán las dependencias y entidades públicas, en cumplimiento de sus funciones, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Se exceptúa de lo anterior los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales.”

De lo antes transcrito se desprende que, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado son las estimaciones sobre los recursos que percibirán, así como de los cuales dispondrán las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones durante cada ejercicio fiscal.

De igual manera, el precepto en mención estipula que el presupuesto de egresos estará integrado por los tabuladores desglosados

de las remuneraciones que se proponen perciban los servidores públicos, lo cual se registrará por el ordenamiento legal citado y las leyes de la materia.

Por lo tanto, en base a lo antes expuesto es dable concluir que, el Titular del poder Ejecutivo, anualmente asigna un monto económico a cada dependencia, con la finalidad de llevar a cabo sus funciones durante el periodo de enero a diciembre.

Por lo que, en atención al párrafo que antecede, es necesario acudir al Decreto No. LXIII-94, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se publicó el presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal dos mil diecisiete, en donde en la imagen inserta a continuación se muestra el monto asignado a cada dependencia:

Presupuesto de Egresos 2017
Clasificación Administrativa
Cifras en Miles de Pesos

Clasificación Administrativa	Importe
Total	46,329,478
Poder Ejecutivo	42,580,359
Oficinas del C. Gobernador	104,763
Secretaría General de Gobierno	519,804
Secretaría de Finanzas	1,695,290
Secretaría de Administración	566,629
Secretaría de Desarrollo Económico	115,830
Secretaría del Trabajo	204,804
Secretaría de Desarrollo Rural	96,861
Secretaría de Bienestar Social	132,228
Secretaría de Educación	16,356,080
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	126,076
Secretaría de Obras Públicas	4,903,906
Secretaría de Seguridad Pública	1,938,888
Procuraduría General de Justicia	1,016,334
Contraloría Gubernamental	128,316
Coordinación de Comunicación Social	73,533
Coordinación de Asesores	14,722
Secretaría de Turismo	18,708
Secretaría de Pesca y Acuicultura	30,850
Tribunal Fiscal	5,179



De lo anterior se desprende que, durante el año fiscal dos mil diecisiete, a la Secretaría de Seguridad Pública le fue asignada la cantidad de \$1,938,888,000.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DE PESOS 00/100 M.N.), para llevar a cabo sus funciones, para lo cual se apoya de las Direcciones y Departamentos que componen su estructura orgánica.

Aunado a ello, el artículo 3 de dicho presupuesto refiere que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal,

serán responsables de la aplicación del ejercicio del presupuesto aprobado.

Por lo que en virtud de lo anterior, esta Ponencia considera necesario traer a colación, el artículo primero del acuerdo gubernamental por medio del cual se determina la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá la siguiente estructura orgánica:

5. Coordinación General de Administración.

5.1. Subdirección Administrativa.

5.1.1. Departamento de Recursos Humanos.

5.1.2. Departamento de Recursos Materiales.

5.1.3. Departamento de Recursos Financieros.

5.1.4. Departamento de Proyectos y Presupuestos.

De lo anterior se desprende que, la Secretaría de Seguridad Pública se compone de diversas direcciones y departamentos, entre los cuales se encuentran la Dirección Administrativa que a su vez se divide en Departamento de Recursos Humanos.

Por lo ya mencionado, es menester acudir al Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual a foja seiscientos cincuenta y cinco estipula como función primordial del Departamento de Recursos Humanos, el administrar los recursos humanos del consejo estatal de seguridad pública, efectuando trámites ante la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar los movimientos de nómina, altas y bajas del personal.

Por lo tanto, puede decirse que la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Departamento de Recursos Humanos es quien se encarga de administrar el recurso financiero por cuanto hace a los salarios percibidos por los servidores públicos adscritos a la misma en el ejercicio de sus funciones.

Para un mayor entendimiento de lo que comprende el salario de los servidores públicos es necesario acudir a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 84 establece lo siguiente:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que el salario se compone de la cuota diaria, gratificaciones, percepciones y prestaciones que recibe el empleado con motivo de su trabajo.

Por ende, es dable concluir que si el Departamento de Recursos Humanos es quien se encarga de pagar el salario a los trabajadores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, luego entonces ésta tiene conocimiento de las gratificaciones percibidas por dichos funcionarios, siendo éstas las compensaciones a las cuales hace alusión la revisionista en su solicitud de información.

Por lo que, si bien es cierto le asiste la razón a la autoridad cuando manifiesta que la información solicitada se encuentra en poder de dependencia distinta, cierto es también que la Secretaría de Seguridad Pública, al contar con un departamento de recursos humanos ejecuta funciones inherentes a la administración de recursos adscritos a dicha dependencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra obligada a hacer pública dicha información, siendo por ende competente para poseer los documentos solicitados.

No pasa desapercibido para esta juzgador que, la orientación realizada por la autoridad recurrida resulta errónea, toda vez que señaló a la Secretaría de Finanzas como la competente para proporcionar los datos relativos a las compensaciones de los funcionarios que nos ocupan, siendo la indicada para dicha tarea, además del ente recurrido, la Secretaría de Administración.

Aunado a lo anterior, de un estudio realizado por esta Ponencia a los autos del presente expediente, no se desprende que la autoridad señalada como responsable, haya enviado constancia alguna de la resolución que determina la incompetencia parcial para atender la solicitud de información a la recurrente, por lo que el agravio vertido por ésta sigue subsistiendo,

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, en la parte **resolutiva de este fallo se instruirá a la señalada como responsable, modifique su respuesta de veinte de febrero del año en curso, a fin de que proporcione a la otrora solicitante la información relativa al monto percibido por los integrantes del Comité de Transparencia por concepto de compensación.**

Por lo tanto, este juzgador estima **fundado** el agravio vertido por la particular, al afirmar que la contestación emitida por la recurrida no coincide con lo requerido por cuanto hace a la compensación percibida por los integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que se le proporcionó un hipervínculo, el cual dirige al tabulador de compensaciones de todos los trabajadores del Poder Ejecutivo Estatal, sin proporcionarle la cantidad exacta.

En consecuencia, se le requiere a la responsable para que, dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a aquel en que sea notificada la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta**, y la misma sea comunicada al correo electrónico de la revisionista, el cual obra en los autos del presente expediente, **y proporcione la información señalada en los siguientes puntos, ciñendo su actuación a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:**

1. Proporcione a la recurrente, el monto percibido por los integrantes del Comité de Transparencia, por concepto de compensación.

b) Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la recurrente, en virtud de la solicitud de información **00026217**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de que **modifique la respuesta** efectuada en veinte de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE TAMAULIPAS

Lic. Roberto Jaime Arreola Leperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SETENTA Y TRES (73/2017) DICTADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/055/2017/JCLA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00026217, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.